



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	006	2021	00331	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.016 de 2021						
ACCIONANTE	ALBEIRO DE JESUS DIAZ MONSALVE ANA PATRICIA GIL HIGUITA						
ACCIONADO	PROTECCION .S.A						
VINCULA	COLPENSIONES						
SENTENCIA	No.325 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	REVOCA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por los señores ALBEIRO DE JESUS DIAZ MONSALVE y ANA PATRICIA GIL HIGUITA, contra la sentencia del veintiséis (26) de agosto de, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por ALBEIRO DE JESUS DIAZ MONSALVE y ANA PATRICIA GIL HIGUITA contra PROTECCION AFP y se vincula a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental y se le ordene a la accionada PROTECCIÓN S.A., permita el traslado de COLPENSIONES al RAIS del señor DÍAZ MONSALVE, con el fin exclusivo de adelantar el trámite de la pensión familiar, conjuntamente con su esposa la señora GIL HIGUITA, quien ya se encuentra afiliada en dicho fondo.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante que a la fecha tienen 66 y 59 años de edad respectivamente, que el señor DÍAZ MONSALVE se encuentra afiliado a COLPENSIONES con 742 semanas cotizadas en la actualidad y su cónyuge la señora GIL HIGUITA se encuentra afiliada a PROTECCIÓN con 690 semanas, sumando entre los dos 1.432 semanas de cotización en el Sistema General de Pensiones, requisitos exigidos por uno y otro régimen, BB

conformidad con la Ley 1580 de 2012, por lo que se remitió derecho de petición a la accionada AFP PROTECCION, el 18 de mayo de 2021, manifestando la voluntad de trasladarse para solicitar allí la pensión familiar conjuntamente con su esposa, sin embargo la entidad accionada contestó señalando, que el traslado debía realizarse por parte de la señora GIL HIGUITA a COLPENSIONES, pues era allí donde su cónyuge tenía un mayor número de semanas cotizadas, por lo que sería ante COLPENSIONES que debería tramitarse la prestación económica de la pensión familiar

Señala finalmente la parte actora que, lo argumentado por PROTECCIÓN carece de fundamentación legal y es abiertamente arbitraria e injustificada.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONES.A, dio respuesta y manifestó:

“...que no hay vulneración ni amenaza de derechos fundamentales por parte de PROTECCIÓN, pues aduce que“...no se pudo evidenciar que la señora Ana Patricia Gil Higueta hubiera radicado solicitud pensional por lo que no es posible proceder con el análisis y estudio del reconocimiento de una prestación económica por vejez, cuando ni siquiera la afiliada ha radicado el trámite formal, junto con los documentos requeridos para poder resolver su solicitud”, señalando además que “...la pensión familiar es pertinente indicar que la misma deberá radicarse en la administradora en la que se encuentre una mayor cantidad de semanas cotizadas y así como lo manifestó el señor Albeiro de Jesús Díaz Monsalve, el número mayor de semanas cotizadas las posee en Colpensiones, por lo que deberá presentar solicitud formal en esa administradora”(sic).

Finalmente, aducen que, tal y como reiteradamente lo ha expresado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, no es éste el mecanismo idóneo para el pago de prestaciones económicas, “máxime, como ocurre en el presente caso, cuando no se cumple con los presupuestos legales para ello”.

La parte vinculada a la presente acción constitucional, COLPENSIONES, contesta al requerimiento que se les hiciera y expreso que:

“,...la presente pretensión desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento. Sumado a lo anterior, lo que se pretende debatir en este escenario son pretensiones abiertamente litigiosas y que deben ser objeto de debate a través de un proceso ordinario...”, aduciendo además que,

revisado el expediente administrativo del accionante, se puede observar que no se encuentra petición formal presentada ante COLPENSIONES relacionada con el objeto de la tutela. Por este motivo, indica que Colpensiones no se encuentra vulnerando el derecho fundamental dela parte accionante...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia negar por improcedente el amparo solicitado por el señor ALBEIRO DE JESUS DIAZ MONSALVE y la señora ANA PATICIA GIL HIGUITA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo expresado en la parte motiva. Y DESVINCULO de la presente acción constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DE LA IMPUGNACIÓN

Los señores ALABEIRO DE JESUS DIAZ MONSALVE Y ANA PATRICIA GIL HIGUITA, manifiesta en el escrito de la impugnación que:

“...Estan solicitando del juez constitucional el reconocimiento y pago de alguna prestación económica, sino la salvaguarda de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley, favorabilidad y seguridad social en pensiones, ordenándole a la AFP PROTECCIÓN S.A. que, para efectos de permitirnos realizar la posterior tramitación de pensión familiar, respete y le dé trámite a la decisión de traslado por conveniencia tomada por Albeiro de Jesús Díaz Monsalve quien pretende trasladarse hacia el régimen de ahorro individual -donde siempre ha estado afiliada su cónyuge-en aplicación estricta e inequívoca del artículo 151 D de la Ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1580 de 2012, cuyo tenor advierte: "Artículo 151 D. Afiliación al mismo Régimen de Pensiones.

En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse PARA EL QUE CONSIDERE CONVENIENTE, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo transitorio. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar".Subrayas y negrillas por fuera del texto original. Segunda. Del acervo probatorio obrante en el expediente sí se desprende claramente el perjuicio irremediable y es que, tal como se advirtió los cónyuges ni

siquiera figuran en la base de datos del SISBEN de manera que por nuestras condiciones socioeconómicas la pensión familiar nos sería negada en Colpensiones, mientras que éste requisito de puntaje o inclusión en el Sisben, tal como se expuso en el escrito de tutela y como es de público conocimiento, no existe en el marco legal de pensión familiar vigente para el régimen de ahorro individual. En este sentido, el perjuicio se materializa o se vislumbra gracias a las historias laborales que ambos aportamos, puesto que, si se nos niega la posibilidad de tramitar la pensión familiar ante el régimen de ahorro individual, pese a nuestra avanzada edad tendríamos que laborar muchos años más para poder acceder a una pensión ordinaria por vejez, toda vez que nuestras semanas cotizadas son las siguientes:

AFILIADO	FONDO DE PENSIONES	SEMANAS REQUERIDAS PARA LA PENSIÓN ORDINARIA POR VEJEZ	SEMANAS COTIZADAS	SEMANAS FALTANTES	TIEMPO REQUERIDO PARA ACUMULAR LAS SEMANAS FALTANTES PARA LA PENSIÓN ORDINARIA POR VEJEZ
Ana Patricia Gil	Protección	1150	690	460	8 AÑOS Y 9 MESES
Albeiro de Jesús Díaz	Colpensiones	1300	742	558	10 AÑOS Y 8 MESES

Que para evidenciar las trabas que existen en Colpensiones para efectos de acceder a la pensión familiar, mismas trabas que refuerzan mucho más la decisión de traslado por conveniencia tomada por el Señor Albeiro al amparo del artículo 151 D de la ley 100 de 1993, puede citarse la reciente Sentencia de la Corte Constitucional T-217 del 09 de julio2021,MP. Gloria Stella Ortiz, en la que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional le ordenó al Ministerio del Trabajo expedir la nueva resolución que, conforme al nuevo SISBEN metodología IV, fije los puntos o parámetros de corte para el acceso a la pensión familiar en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones pues el acceso a dicha prestación en el RPM se encuentra suspendido hasta tanto no sea expedida la mencionada resolución.

Que actualmente y conforme a los registros civiles de nacimiento aportados, tenemos 66 y 59 años de edad, de manera tal que en caso de acudir a un proceso ordinario laboral tendríamos que esperar mínimamente cuatro años para que se resuelva nuestra situación y un año más para adelantar los trámites de cumplimiento de sentencia, encontrando que para aquél entonces si es que continuamos con vida, tendríamos 71 y 64 años de edad respectivamente. De la misma manera, si Protección en su negativa de aplicar el artículo 151 D de la Ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1580 de 2012continúa negando el traslado de régimen de Albeiro de Jesús, nos forzaría a seguir cotizando para la pensión ordinaria por vejez, para la cual a cada uno de nosotros individualmente considerados, nos haría falta más de 8 años de cotizaciones. En este orden de ideas, el fallo de primera instancia olvida que tanto la constitución como la ley 1251 de 2008 nos brinda especial protección a los adultos mayores, de hecho, esta última norma indica en su artículo sexto, numeral primero que es deber del Estado:

“a) Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor;

b) Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados;

c) Asegurar la adopción de planes, políticas y proyectos para el adulto mayor;(...)

h) Establecer acciones, programas y proyectos que den un trato especial y preferencial al adulto mayor” Subrayas por fuera del texto original.

Contamos a la fecha con 66 y 59 años de edad respectivamente, en consecuencia, somos sujetos de especial protección legal según lo dispuesto en la Ley 1251 de 2008 referente a los derechos del adulto mayor...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente el traslado entre Régimen del prima media al régimen de ahorro individual del señor Albeiro de Jesús Días, pese a que se encuentra dentro de la limitante de los últimos 10 años.

Temas a tratar.

1. Traslado entre regímenes.
2. Pensión Familiar.
3. caso en concreto.

1. Traslado entre regímenes.

El artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifico y adiciono la ley 100 de 1993 introdujo una limitante para trasladarse entre regímenes en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2o. *Se modifican los literales a), e),i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

Es decir que las mujeres mayores de 47 y los hombres mayores de 52 años no pueden trasladarse entre regímenes por expresa prohibición legal; norma que fue declarada exequible en la sentencia C-1024 de 2004.

Sin embargo, existen dos excepciones a esta limitante de traslado:

1. El afiliado al 1 de abril de 1994 cotizó al menos 750 semanas o su equivalente en tiempos de servicios.
2. Cuando se acude a la pensión familiar y los cónyuges o compañeros están en regímenes diferentes.

En el caso de la pensión familia refiere la ley 1580 de 2012 en su artículo 2 indica:

“ b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el(la) cónyuge o compañero(a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes;

Y el artículo 4 de esta misma norma indica:

ARTÍCULO 4o. *Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:*

“Artículo 151D. Afiliación al mismo Régimen de Pensiones. *En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2o de la Ley 797 de 2003.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2o de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar”.*

A su vez el Decreto 2088 de 2014 que reglamento la ley 1580 de 2012 en lo referente al traslado de regímenes cuando se encuentran los cónyuges en regímenes diferentes indico:

Artículo 5°. Traslado de Régimen de afiliados que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y opten por acceder a la pensión familiar. Las personas a las que a 1° de octubre de 2012, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, y al solicitarla no logren obtenerla podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para obtener la pensión familiar, sin tener en cuenta el término de permanencia mínima establecida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Los cónyuges o compañeros permanentes que se encuentren afiliados en diferente régimen y pretendan obtener la pensión familiar expresarán su voluntad mediante el diligenciamiento y entrega del formulario de traslado que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Administradora en que se encuentre afiliado el cónyuge o compañero permanente que se va a trasladar, con la indicación de que la solicitud de traslado es para efectos de acceder a la pensión familiar.

La Administradora del cónyuge o compañero permanente que se pretende trasladar, deberá radicar la solicitud de traslado ante la Administradora del otro cónyuge o compañero permanente, con la indicación de que el traslado es para efectos de acceder a la pensión familiar. La Administradora que recibe la solicitud de traslado deberá reportar a más tardar dentro de los ocho (8) días calendario del mes siguiente, la información correspondiente dependiendo del régimen del que se efectúa el traslado.

Tratándose del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media, la información como mínimo deberá contener: el saldo de recursos de la Cuenta de Ahorro Individual, incluidos los rendimientos y el porcentaje de cotización al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, las semanas de cotización acumuladas por el afiliado y la historia laboral.

Tratándose del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la información como mínimo deberá contener: las semanas de cotización acumuladas por el afiliado y las servidas en entidades del Estado.

La Administradora del cónyuge o compañero permanente que se pretende trasladar, una vez cuente con toda la información de las diferentes entidades involucradas, determinará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes si los cónyuges o compañeros permanentes cumplen los requisitos para tener derecho a la pensión familiar.

En el evento en que se evidencie que los cónyuges no cumplen los requisitos para tener derecho a la pensión familiar, la Administradora rechazará la solicitud e informará dentro de los cinco (5) días siguientes tal decisión a la otra Administradora.

En el evento en que se evidencie que los cónyuges o compañeros permanentes cumplen los requisitos para tener derecho a la pensión familiar, la Administradora confirmará la solicitud de traslado a la otra Administradora para que esta apruebe la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) días calendario siguientes y procederá al giro de los recursos.

La Administradora tendrá como plazo máximo treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de aprobación del traslado, para transferir los recursos y remitir toda la información que repose en la otra entidad, dejando expresa constancia de dicha transferencia, con el fin de cumplir lo establecido en el literal a) del artículo 3° del presente decreto.

Para promover la reducción de trámites al ciudadano y eficiencia del sistema, las administradoras podrán desarrollar herramientas tecnológicas y de comunicaciones que les permitan el intercambio de información para agilizar el traslado para efectos de acceder a la pensión familiar.

3. Pension familiar:

El artículo 1° de la Ley 1580 de 2012, que adicionó el título V al Libro I de la

Ley 100 de 1993, define la pensión familiar de la siguiente manera:

Art. 151A. Definición de pensión familiar. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993

Y en cuanto a los requisitos para acceder a ella difieren si se encuentra en el RPM o en el RAIS en los siguientes terminos:

REGIMEN DE PRIMA MEDIA: (i) la afiliación al mismo régimen pensional por parte de los miembros de la pareja, en este caso el de Prima Media, al momento de solicitar la pensión; (ii) alcanzar la edad mínima de pensión, sin tener la densidad de aportes mínima para causar la prestación de vejez ni la capacidad de seguir cotizando; (iii) que no se haya pagado la indemnización sustitutiva; (iv) sumar entre los cónyuges o compañeros el número de semanas exigido para el reconocimiento de la pensión; (v) acreditar una convivencia permanente de, por lo menos 5 años, iniciada antes de los 55 años y (v) la clasificación en los niveles 1 y 2 del Sisbén

REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. a) estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la misma Administradora de Fondos de Pensiones; b) Cumplir con los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, siempre que dicha prestación no se haya pagado; c) Sumar entre los dos el capital necesario requerido en la normatividad vigente, para tener derecho a una pensión de vejez, o en su defecto cumplir con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993; d) Acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, que debió haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de edad, la cual debe ser acreditada de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° del presente decreto.

En ambos regímenes es necesario estar vinculado al mismo fondo y por eso incluso se puede trasladar uno de los cónyuges y/o compañeros al otro régimen.

3. Caso en concreto.

1. Que el señor Albeiro Díaz nació el 28 marzo de 1955 ver folio 8 y 13 archivo 3

2. La señora Ana Patricia Gil Higueta, nació 1 abril de 1962 ver folio 9 y 11 Archivo 3
3. Que ambos son casados desde el 7 febrero de 1981 folio 10 Archivo 3.
4. Señor Albeiro De Jesús Díaz Monsalve, se encuentra afiliado a Colpensiones y cuenta con 742 semanas Folio 15 y 24/36 archivo 3
5. La Señora Ana Patricia Gil Higueta, se encuentra afiliado a Protección y cuenta con 690 semanas Folio 16 y 21/29 archivo 3
6. Se solicitó a Protección por parte del señor ALBEIRO DE JESUS solicito el traslado a Protección para solicitar la pensión familiar desde el 18 mayo de 2021 folio 18 archivo 3.
7. Protección negó el traslado argumentando que: ” *En los casos que aplique, uno de los solicitantes debe trasladarse voluntariamente a la Administradora de Pensiones del afiliado que tenga mayor número de semanas cuando se encuentren en diferentes regímenes “ folio 37/39 archivo 3.*

Después de analizar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las acciones, considera que le asiste razón en sus argumentos ppara que la sentencia de primera instancia sea revocada por las siguientes razones:

1. En la tutela no se está solicitando ninguna prestación del sistema de seguridad social, solo que se ordene el traslado del señor Albeiro Días al RAIS para poder acceder a prestación de pensión familiar con su cónyuge.
2. El proceso Ordinario laboral, si bien es el mecanismo por medio del cual resolver estas diferencias, no es medio adecuado en atención a la congestión que presenta la especialidad, donde en términos generales la primera instancia podrá tardar entre 2-3 años y la segunda más de un año; lo que prolongaría en el tiempo el disfrute de la prestación.
3. Los demandantes ambos tienen más de 60 años y ponerlos a esperar la decisión si procede el traslado, para luego iniciar el trámite de la solicitud de pensión, no es razonable.

Entrando al estudio de la procedencia del traslado del señor ALBEIRO DE JESUS DIAZ, el despacho considera que le asiste razón a su solicitud, en

atención a que se encuentra dentro de la excepción consagrada en la ley, que permite el traslado entre regímenes para efectos de solicitar la pensión familiar y no pueden las administradoras negarse a estudiar el traslado.

Ahora, cuando el traslado es entre regímenes, no es cierto que tenga que ser al régimen en el cual se tenga cotizado el mayor número de semanas, esta limitación es una interpretación errónea de la norma efectuada por Protección por las siguientes razones:

- El artículo 151D de la ley 100 de 1993, lo que indica es que deben estar en el mismo régimen de pensiones y en caso de no estar afiliados al mismo régimen uno de los dos debe trasladarse de manera voluntaria al que considere conveniente.
- Protección está realizando una interpretación restrictiva y adicionando un requisito que no contempla la ley.
- La exigencia de Protección aplica cuando los afiliados están en el mismo régimen, pero en diferente AFP como lo indica el artículo 4 del Decreto 288 de 2014 cuando refiere:

“Artículo 4°. Traslado entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En el evento en que los cónyuges o compañeros permanentes se encuentren afiliados a diferentes Administradoras de Fondo de Pensiones y pretendan obtener la pensión familiar, deberán solicitar, a cada una de las administradoras, la información relacionada con el saldo existente en sus cuentas individuales, el valor de los bonos pensionales actualizados y capitalizados si hay lugar a ellos y el número de semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones. Las administradoras deberán dar respuesta a dicha solicitud a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la misma.

Con la información entregada, los cónyuges o compañeros permanentes determinarán la administradora del titular, que será la del afiliado que cuente con el mayor saldo en la cuenta de ahorro individual.”

Pero no aplica para los traslados entre Regímenes que está regulado claramente en el artículo 5 de la misma norma.

Así las cosas, el despacho tutela los derechos a la seguridad social y ordenara a PROTECCION que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de emisión de esta sentencia, proceda a darle trámite a la solicitud de traslado régimen del señor ALBEIRO DE JESUS DIAZ, esto es entregando el

formulario para el traslado y realizando las gestiones necesarias en los términos del en los términos del Decreto 288 de 2014 art. 5.

De igual manera se le ordena a COLPENSIONES que una vez recibida la información por parte de PROTECCION proceda a realizar las gestiones que le impone el decreto 288 del 2014 Artículo 5 en los términos estipulados en dicha norma.

Conforme a lo antes expuesto se Revoca la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Se tutela el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL de los accionantes de **ALBEIRO DE JESÚS DÍAZ MONSALVE Y ANA PATRICIA GIL HIGUITA** y ordenara a PROTECCION que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la fecha de emisión de esta sentencia, proceda a darle tramite a la solicitud de traslado régimen del señor ALBEIRO DE JESUS DIAZ, esto es entregando el formulario para el traslado y realizando las gestiones necesarias en los términos del en los términos del Decreto 288 de 2014 art. 5.

De igual manera se le ordena a COLPENSIONES que una vez recibida la información por parte de PROTECCION proceda a realizar las gestiones que le impone el decreto 288 del 2014 Artículo 5 en los términos estipulados en dicha norma.

TERCERO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a6dede01ab4776cecc019d100ad1f4518b3f4e55bf5ea4305f4f029ed
45ad4

Documento generado en 14/09/2021 11:09:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>